

San Juan de Pasto, marzo 24 de 2022

Honorable magistrada
AIDA MONICA ROSERO GARCIA
Tribunal Superior Distrito judicial de Pasto
Sala civil – familia

Referencia: 2021-00055-01 (228-22)

Asunto: Sustentación de apelación

Demandante: Margarita Ramona Jojoa

Demandado: Eduardo Quispe y otros

SANDRA MARIA DIAZ MEJIA, de notas civiles conocidas dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal me permito ante su señoría sustentar el recurso de apelación presentando los motivos de inconformidad contra la sentencia de primera instancia los cuales se indican a continuación:

1-. El Juzgado Primero de Familia del Circuito de Pasto, emite una sentencia contra la ley 54 de 1990, artículo 2, al considerar que existe precedente jurisprudencial que ampara los supuestos facticos de la demandante y que estos han sido decantados por la Corte Suprema de Justicia Sala civil familia en el sentido de haber configurado precedente en el sentido de amparar la unión marital de hecho y la configuración de Sociedad patrimonial de hecho aunque pese sobre uno de los cónyuges los impedimentos de: a) mantener vínculo matrimonial vigente y b) Mantener sociedad conyugal vigente y sin liquidar. Manifiesta la señora juez que los impedimentos que la ley ha establecido para configurar la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial en el presente caso deben ser analizados a la luz del precedente jurisprudencial y no de la ley.

Aduce la señora jueza en su decisión sendas sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil Familia, las mismas que se cuestionaron porque ellas no coinciden en los supuestos facticos con los que se arguyen en la demanda que nos ocupa.

El motivo de inconformidad radica en que no existe precedente jurisprudencial que fije una sub regla de interpretación que supere el contenido de la Ley, la misma que en el presente caso debe ser aplicada y por lo mismo encontrar que no se podía configurar la existencia de SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, por cuanto el señor SEGUNDO JOSE QUISPE YAMUEZ nunca disolvió ni liquidó la sociedad conyugal con la señora OLIVA ORDOÑEZ, situación esta que le impedía configurar una SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO entre SEGUNDO JOSE QUISPE YAMUEZ Y MARGARITA RAMONA JOJOA, porque esto está prohibido por la ley.

2-. El segundo motivo de inconformidad radica en que la primera instancia argumenta que existe prueba que indica la convivencia entre SEGUNDO JOSE QUISPE YAMUEZ y MARGARITA RAMONA JOJOA cumpliendo el requisito de las relaciones íntimas, desde el año 1996 por cuanto en el proceso se demostró la existencia de un hijo entre estas dos personas el mismo que había fallecido y que para la señora jueza era suficiente prueba de la convivencia de la pareja desde el año indicado. Sin embargo la inconformidad radica en que dentro del expediente no se aportó ningún certificado o registro civil de nacimiento del supuesto hijo de los dos señores así como tampoco se aportó prueba de la defunción del mencionado hijo. Nunca se aportó al proceso y no se corrió traslado de estos dos documentos a la parte demandada porque ellos no se aportaron dentro de la oportunidad legal para ello y no fueron trasladados para ejercer el derecho de contradicción, publicidad entre otros.

La inconformidad en relación con este punto radica en que la señora jueza se soporta en la supuesta existencia del hijo entre la pareja, sin contar con una prueba idónea para ello. El nacimiento a la vida de un hijo y su fallecimiento no se puede probar con prueba testimonial dentro del presente proceso. Es necesario aportar los registros civiles tanto de nacimiento como de defunción, cuestión que no existe y que si aparece en el expediente la misma nunca se dio a conocer a la parte demandada.

Aunado a lo anterior la existencia de un hijo, en el evento de haber existido en el presente caso, no es prueba de una unión marital de hecho y menos aún de la existencia de sociedad patrimonial de hecho.

3-. En tercer lugar se fundamenta el fallo desfavorable en el hecho de valorar la escritura pública No 3413 del 8 de agosto de 1996, documento del cual la

señora juez concluye probatoriamente que la voluntad del señor SEGUNDO JOSE QUISPE YAMUEZ era indicar que estaba separado, considerando esto como prueba de la inexistencia de la SOCIEDAD CONYUGAL entre él y su legítima esposa.

En dicho documento a manera de enmienda aparece la siguiente inscripción: “**casado, separado**”. Esto para la señora jueza es prueba de la voluntad del señor SEGUNDO JOSE QUISPE YAMUEZ de declarar que estaba separado.

Al respecto se manifiesta que en dicha escritura se ratifica que para la fecha de protocolización de la misma el señor Segundo José Quispe Yamuez se encontraba casado como lo fue en efecto hasta la fecha de fallecimiento de su señora esposa OLIVA ORDOÑEZ.

4-. El siguiente motivo de inconformidad con el fallo impugnado radica en la falta de valoración probatoria en relación con el testimonio de la señora MARGARITA RAMONA JOJOA, quien es la demandante. Al ser interrogada manifestó que su tiempo de convivencia data hace aproximadamente 26 años a la fecha del fallecimiento del compañero SEGUNDO JOSE QUISPE YAMUES, cuyo fallecimiento ocurrió en el año 2019. Siendo así con esta declaración estaríamos al hecho de concretar como fecha del inicio de la convivencia, según la demandante el año 1993, y así entonces se incurre en contradicción por parte de la demandante con su escrito de demanda y además con los testigos que aportó al proceso quienes le indicaron al despacho que la convivencia de la pareja en unión marital de hecho data según sus testigos desde el año 1996 mientras que la parte demandada demostró que la convivencia inicio a mediados del año 1997. Esta contradicción de la demandante no fue observado por la señora jueza para restar credibilidad al dicho de la misma señora MARGARITA RAMONA JOJOA.

4.1 – Distorsión del testimonio de la señora EDITH OMAIRA LARA-. El juzgado de primera instancia distorsionó el testimonio de la señora mencionada. Desacreditó su testimonio bajo el mal entendido de considerar que la mencionada testigo expuso haber estado presente en la reunión celebrada el día 31 de diciembre de 1996, siendo que ella no enuncia tal situación en su declaración. Con esta distorsión procede la señora jueza a encontrar contradicción en su dicho y restarle valor probatorio, siendo que en realidad es una testigo fundamental en el proceso, además de ser libre, espontánea e

imparcial con quien se demuestra claramente los extremos temporales de la convivencia surgida entre Margarita Ramona Jojoa y Segundo José Quispe Yamuez, la cual data del año 1997 y no del año 1996.

4.2-. Distorsionó igualmente el testimonio de la señora GLORIA JENNY MONTILLA DE NARVÁEZ, en el mismo sentido anterior al manifestar en la sentencia que la testigo no es creíble por cuanto manifestó estar presente en la reunión del 31 de diciembre de 1996 siendo que en realidad no lo estuvo, es una clara mala interpretación o lectura de lo dicho por la testigo quien nunca manifestó haberse presentado en dicha reunión, simplemente manifestó que ella vio llorar a los hijos del matrimonio Segundo Quispe Yamuez y Oliva Ordoñez por el hecho de ser⁴ su mamá. Situación que implica que este testimonio se valore como espontáneo, claro, imparcial y sirve para aclarar los extremos temporales de la convivencia de hecho que ahora es objeto de demanda.

5-. En relación con la prueba testimonial aportada por la parte demandante relacionada con la señora ROSA QUISPE YAMUEZ, la señora juez ha tomado este testimonio de forma plena sin analizar que el hecho de declarar en la audiencia ser acreedora de la señora MARGARITA RAMONA JOJOA, quien dice que hasta la fecha de la audiencia inclusive le adeuda una cuantiosa suma de dinero, aporta los títulos valores consistentes en letras de cambio, los cuales dan fe de encontrarse aún vigente la obligación puesto que los títulos aún se encuentran en manos de la acreedora ROSA QUISPE, eran suficiente razón para restar credibilidad a este testimonio o al menos analizarlo con más mesura, cuestión que no se hizo. Se desprende de este testimonio que habría favoreciendo de parte de la acreedora en que la señora Margarita Ramona Jojoa, su deudora, salga adelante con sus pretensiones por cuanto eso le garantiza el pago del crédito que exhibió en audiencia.

SOLICITUDES

1-. Presentadas las razones de inconformidad con la sentencia recurrida solicito muy respetuosamente a su señoría se revoque la providencia apelada.

2-. Aunado a lo anterior me permito anotar que se radicó en su despacho incidente de nulidad por indebida notificación a los indeterminados.

Memorial que ya se encuentra en el despacho de la honorable magistrada ponente.

NOTIFICACIONES: La dirección física ha cambiado es: carrera 24 No 19-33 **oficina 217.** Edificio Pasto Plaza. Pasto Nariño.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Sandra D.", with a stylized flourish at the end.

SANDRA MARIA DIAZ MEJIA
TP No 84093 del C.S de la J
C.C No 59815431